



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXX

Viernes, 11 de marzo de 1966. — Número 30

Página 265

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 35

El ilustrísimo señor director general de Política Interior, de orden del excelentísimo señor ministro de la Gobernación, comunica a mi autoridad lo que sigue:

“De acuerdo con las informaciones facilitadas a este Ministerio, se registraron durante el año 1965, en diversos puntos del territorio nacional, determinadas vulneraciones al Reglamento de Espectáculos taurinos de 15 de marzo de 1962 y disposiciones complementarias o concordantes, las cuales presentan, entre el cúmulo de posibles transgresiones a sus proveídos, un carácter o prevención especial que aconseja singular atención.

En efecto, durante el expresado año 1965 se han observado por las autoridades y órganos gubernativos del Estado, entre otras infracciones, organización de corridas con vaquillas, capeas, actos de crueldad o de maltrato con los animales y contrataciones de ganado de lidia para espectáculos taurinos por personas no encuadradas en el grupo sindical correspondiente. En este punto debe recordarse que la fiesta de toros, por su especialísima naturaleza, precisa de modo “sui generis”, entre los distintos espectáculos públicos, una constante vigilancia y control por parte de la autoridad gubernativa, sin la cual fácilmente puede derivar en inconvenientes muestras de esparcimiento popular, no siempre comedido, ni, por consiguiente, tolerable.

Por tales razones, este Ministerio considera ineludible que en el entrado año 1966 las autoridades gubernativas adopten las medidas de vigilancia que sean precisas para cortar la apuntada serie de transgresiones”.

Lo que se hace público para general conocimiento y debido cumplimiento, debiendo las autoridades dependientes de la mía dar cuenta a

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de Santander

Circular número 35. Transmitiendo una comunicación del Ilustrísimo señor director general de Política Interior, sobre ciertas vulneraciones al Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962 265

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Trabajo de Santander 265

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Recaudación de Contribuciones del Estado 269

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 269

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de Campoo de Yuso, Villaescusa, Ruesga, Hazas de Cesto, Val de San Vicente, San Roque de Riomiera, Rasines, Reinosa, Lamasón, Ramales, Enmedio, Comillas y Junta Vecinal de Galizano 271

ANUNCIOS PARTICULARES

Hermandades Sindicales de Alfoz de Lloredo y Ribamontán al Mar 272

este Gobierno Civil de cuantas infracciones observen sobre el particular, a los efectos de sancionar a los contraventores de la presente Circular.

Santander, 7 de marzo de 1966.—El gobernador civil interino, Vicente Oraá Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto Convenio Colectivo Sindical para el personal administrativo de

la empresa “Real Compañía Asturiana de Minas”, y

Resultando: Que con fecha 30 del pasado octubre fue remitido a esta Delegación, por la de Sindicatos, el citado Convenio, con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando: Que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, fue emitido el 15 de noviembre del año en curso como sigue: Visto que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contraveniga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo, y en especial las reguladas en el artículo 6.º del Decreto 56-1963, de 17 de enero, procede informar favorablemente dicho Convenio, en cuanto se refiere a la competencia de esta Dirección General, sin que quepa oponerle reparo alguno;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por los partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial, viene dada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando: Que, examinado el texto del Convenio, éste se ajusta en su forma y contenido a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la precitada Ley y correlativos del Reglamento para su aplicación, sin que concurra causa alguna de ineficacia de las que se señalan en el artículo 20 del mismo; ni haya lugar a tramitación especial por repercusión en los precios. Por consiguiente, procede su aprobación y su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamentos vigentes;

Vistas las disposiciones citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el personal administrativo de la empresa "Real Compañía Asturiana de Minas", de esta provincia.

Segundo.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia; y

Tercero.—Dar traslado de esta resolución al delegado provincial de Sindicatos, para su notificación a las partes; con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander, 10 de diciembre de 1965.
El delegado de Trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo Sindical entre la Real Compañía Asturiana de Minas y el personal administrativo de su dependencia de Santander

CAPITULO PRIMERO

Ambitos de aplicación. Vigencia. Prórrogas y revisión del Convenio

Artículo 1. Ambitos territorial y personal. — Las obligaciones y derechos que se reconocen en el presente Convenio serán de aplicación al personal administrativo de la Real Compañía Asturiana de Minas que preste sus servicios en cualquier centro de trabajo de la provincia de Santander.

Quedan expresamente excluidos del Convenio:

a) Las personas que, por razón de los cargos que desempeñen, están comprendidas en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Los apoderados, jefes de sección, jefes de negociado, jefes de primera y jefes de segunda.

Artículo 2. Ambito temporal.—Las normas y disposiciones que se deriven del presente pacto comenzarán a regir a partir del día 1.º del mes siguiente a su aprobación oficial, fijándose para el mismo la duración de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor, y considerándose prorrogado de año en año por tácita reconducción.

Artículo 3. La Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio queda facultada para que, si lo considera conveniente, pueda acortar el tiempo de vigencia, haciéndolo coincidir con el vencimiento del Convenio Colectivo que la Real Compañía Asturiana de Minas tiene establecido en el resto del personal.

Artículo 4. Durante la vigencia del presente Convenio podrá ser reajustada la escala de salarios en los meses de enero y julio de cada año, en función de las variaciones que experimenten las circunstancias socio-económicas y principalmente las relativas a la producción y a la productividad, debiendo tenerse en cuenta, para considerar estas variaciones de producción y productividad, la media correspondiente a los seis meses anteriores al 7-1-65, en que se produjo el hundimiento de la mina de Reocín, actualmente todavía no recuperada en condiciones normales de explotación. Estos reajustes se harán a criterio exclusivo de la Dirección de la empresa.

Artículo 5. Revisión.—Cualquiera de las partes queda facultada para interponer, por medio de denuncia razonada y fundada, la revisión o rescisión de toda o parte de la materia convenida.

CAPITULO II

Clasificaciones

Artículo 6. Todo el personal incluido en el presente Convenio quedará encuadrado de acuerdo con las tareas y condiciones de su puesto de trabajo, en unos de los cuatro escalones siguientes:

Escalón 1.º

Comprende a los que realizan las siguientes tareas: Mecanógrafos con velocidad inferior a 225 pulsaciones/minuto. Taquígrafos con velocidad inferior a 100 palabras/minuto. Manejo de máquinas sumadoras y calculadoras. Tareas mecánicas de copias. Transcripción de datos de cálculo elemental. Redacción de pedidos según instrucciones recibidas. Anotaciones en registros y trabajos auxiliares en archivos. Transcribir anotaciones a libros y cuentas auxiliares en todos los servicios y, en general, quienes realizan cualquier labor auxiliar inherente a toda actividad administrativa.

Escalón 2.º

Comprende a los que realizan las siguientes tareas: Liquidación de nóminas con o sin necesidad de pago. Mecanógrafos en idioma nacional con velocidad superior a 225 pulsaciones/minuto. Taquígrafos con velocidad superior a 100 palabras/minuto, en idioma nacional. Comprobación de facturas de proveedores. Control de almacenes, fichas, distribución y recepción de mercancías. Archivos complejos. Distribución de mano de obra. Seguros Sociales (liquidación y trámites). Correspon-

dencia de redacción restringida a las instrucciones de sus jefes.

Escalón 3.º

Comprende a los que realizan las siguientes tareas: Datos estadísticos complejos. Facturas de la empresa y cálculo de las mismas. Control central de inventarios. Cálculo de precio de coste de máquinas y aparatos a efectos de valoración e inventario. Cajero sin firma ni fianza. Revisión de cuentas, tasas y liquidaciones. Organización de archivos de documentos y sus índices. Trabajos de secretariado. Utilización por la empresa de conocimientos de algún idioma. Taquimecanógrafos en idioma extranjero. Transcripción de libros en cuentas corrientes y similares.

Escalón 4.º

Comprende a los que realizan las siguientes tareas: Contabilidad general en todo su desarrollo: Diario, Mayor y Corresponsales. Cuentas corrientes en todas clases, incluso con interés. Datos estadísticos muy complejos. Secretariados importantes.

Artículo 7. Para estar encuadrado en uno de los escalones anteriores, se deberá realizar, por lo menos, una de las tareas enumeradas.

Artículo 8. Independientemente de la anterior clasificación, se respetarán las actuales categorías reglamentarias únicamente a efectos de cotización para seguros sociales.

Artículo 9. A los efectos del artículo anterior, al personal de nuevo ingreso se le señalará la categoría de acuerdo con la Reglamentación nacional correspondiente.

Artículo 10. La revisión de cualquier puesto de trabajo, en cuanto a su clasificación en determinado escalón o categoría reglamentaria, bien a petición de la empresa o del interesado, será resuelta por la Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio.

CAPITULO III

Retribuciones

Artículo 11. Los anteriores escalones tendrán como retribuciones mínimas mensuales las siguientes:

Escalón 1.º—C: 4.250 pesetas; B: 4.500; A: 4.750.

Escalón 2.º—C: 4.750 pesetas; B: 5.000; A: 5.250.

Escalón 3.º—C: 5.250 pesetas; B: 5.500; A: 5.750.

Escalón 4.º—C: 5.750 pesetas; B: 6.000; A: 6.250.

Artículo 12. Todo administrativo que, sin tener la categoría de jefe,

figure al frente de un grupo como persona representativa del mismo en el aspecto profesional, será clasificado, como mínimo, en los apartados B o A.

Con el mismo criterio se clasificarán los administrativos que, conociendo todas las labores de su escalón en el ámbito de su departamento, las realizan cuando sea necesario.

Artículo 13. Los mínimos señalados en el artículo 11 absorben cuantos conceptos retributivos se perciben actualmente por diversos pluses, excepto el plus de distancia.

Artículo 14. Sobre estos mínimos, únicamente se abonarán con carácter obligatorio los devengos de antigüedad, según se establece en el artículo 18 de este Convenio.

Por lo tanto, cuando la aplicación de los aumentos reglamentarios por antigüedad suponga al personal de industrias químicas una cantidad superior a la que determina el párrafo precedente, se acreditarán a efectos contables los aumentos de químicas; pero deduciendo del sueldo de escalón la diferencia existente entre unos y otros aumentos por antigüedad.

Artículo 15. Los sueldos, a efectos de tributación, se ajustarán a lo dispuesto en la Orden del 17 de enero de 1963.

Artículo 16. Gratificaciones 18 de julio y Navidad.—Las gratificaciones extraordinarias del 18 de julio y Navidad serán de una mensualidad (sueldo más antigüedad).

Estas gratificaciones serán abonadas, en proporción al tiempo trabajado, a quienes causen alta o baja en el semestre, excepto en el caso de baja voluntaria o de despido, que se perderá el derecho a su percepción.

Por el contrario, aquellos administrativos que causen baja para incorporarse al servicio militar tendrán derecho a percibir el importe de estas pagas como si su presencia hubiera sido efectiva en el trabajo.

Artículo 17. Gratificación Santa Bárbara.—Se reconoce como fiesta patronal el día 4 de diciembre, festividad de Santa Bárbara, que tendrá carácter de fiesta no recuperable.

El personal acogido al Convenio, cualquiera que sea su categoría, percibirá con esta ocasión una gratificación de 500 pesetas.

Artículo 18. Antigüedad.—La antigüedad se abonará durante todo el tiempo de permanencia en la empresa, a razón de 25 pesetas mensuales por cada año de servicio, cualquiera que sea el escalón.

Artículo 19. Para el cómputo de la antigüedad, en vez de la fecha de

ingreso en la empresa, se tomará la del 1.º de julio del año de ingreso.

Artículo 20. Si durante la vigencia del presente Convenio, y como consecuencia de la aplicación del artículo 34 del Convenio Colectivo del resto del personal, fuera modificada la cantidad estipulada en dicho Convenio en el apartado e) del artículo 32, se modificará en la misma cuantía la establecida en el artículo 18 de éste.

Artículo 21. A efectos del cómputo del tiempo de servicio, se tendrá en cuenta el de permanencia en el servicio militar, siempre y cuando el empleado se reincorpore a la empresa dentro del plazo legalmente establecido. Por el contrario, será deducible el tiempo de ausencia debido a excedencias, agotamiento de prestaciones del S. O. E. o baja voluntaria en la empresa. etc. En los casos de baja por expediente laboral o habiendo mediado indemnización, si posteriormente se produjera el reingreso, los años anteriores a la baja no se computarán a efectos de antigüedad.

Artículo 22. Vacaciones.—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará 20 ó 25 días laborables de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años en este grupo.

CAPITULO IV

Horario de trabajo

Artículo 23. La jornada laboral del personal administrativo será de 45 horas semanales.

La Dirección de la dependencia queda facultada para establecer el horario en la forma que estime conveniente y que sea más eficiente para el servicio de la compañía, pudiendo, asimismo, señalar turnos de guardia en los casos en que lo juzgue necesario.

Artículo 24. Horas extraordinarias.—Cuando, de una manera accidental, sea preciso emplear horas fuera de la jornada normal, con objeto de terminar a fecha fija trabajos eventuales, o por cualquier motivo semejante, no procederá el abono de las mismas, por considerarse que en los sueldos mínimos establecidos está incluida la remuneración correspondiente a estos casos anormales.

Artículo 25. Cuando las horas extraordinarias se produzcan de una manera habitual o coincidiendo en determinadas fechas, se procederá a una reorganización de la labor que las da origen, de forma de lograr que con un ritmo de trabajo normal se consiga realizar el trabajo en la jornada normal. En el supuesto de que no se lograra el resultado previsto y no se pudiera re-

forzar la plantilla, la Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio determinará si procede el abono de horas extraordinarias —en cuyo caso se hará a razón de 42 pesetas la hora—, o si se establecen, de acuerdo con el interesado, cantidades mensuales fijas compensatorias.

CAPITULO V

Ayudas familiares

Artículo 26. Plus de cargas familiares.—Las mejoras económicas de este Convenio no estarán sujetas para constituir el fondo del plus de cargas familiares.

La base de cotización queda fijada en la misma cuantía que en el Convenio anterior, es decir:

Metálicas: 5.835.845,77 pesetas.

Químicas: 1.268.925,23 pesetas.

Sobre dichos importes se aplicará el 20 y 25 por 100, respectivamente.

Artículo 27. Ayuda para alquiler de vivienda.— Todos los empleados afectados por este Convenio, que, a juicio de la Comisión de Aplicación y Vigilancia del mismo, sean considerados "cabeza de familia", percibirán ochocientas pesetas mensuales en concepto de ayuda para alquiler de vivienda, no procediendo su abono en el caso de que se habite en casa facilitada por la empresa.

Artículo 28. Plus para consumo de carbón y energía.—Los empleados considerados "cabeza de familia" percibirán, en concepto de consumos de carbón y luz, seiscientas pesetas mensuales de abril a septiembre, ambos inclusive, y mil pesetas mensuales de octubre a marzo. Estas cantidades están desglosadas en la siguiente forma:

	Pesetas
200 kgs. de carbón, a 1,305...	261,00
75 kw. fuerza, a 1,66	124,50
75 kw. alumbrado, a 2,86 ...	214,50
<hr/>	
Total mensual de abril a septiembre	600,00
250 kgs. carbón cok, a 1,60...	400,00
<hr/>	
Total mensual de octubre a marzo	1.000,00

No procederá el abono del suplemento de 400 pesetas durante el invierno, en el caso de que se habite casa con calefacción a cargo de la empresa.

Artículo 29. A aquellos empleados que lo deseen se les facilitará carbón en la cantidad que soliciten, con un límite de 3.600 kilogramos anuales de carbón de cocina y 1.800 kilogramos anuales de carbón de cok, haciéndoles

el oportuno descuento al precio de coste del carbón para la empresa, en tanto éste no rebase los precios establecidos en el artículo anterior, en cuyo momento se actualizarán las cantidades de acuerdo con los nuevos precios.

CAPITULO VI

Salidas, viajes y dietas

Artículo 30. Al personal que por orden de la empresa tenga que efectuar desplazamientos, les serán abonados los gastos de transporte, salvo que se realice en vehículos propiedad de la compañía. Cuando el desplazamiento se haga por ferrocarril, se abonarán los gastos en primera clase.

Artículo 31. Dietas.—Cuando, por necesidades de trabajo, un empleado sea destinado transitoriamente a lugar distinto del suyo habitual —es decir, del núcleo de Reocín a otro, o viceversa—, percibirá las siguientes compensaciones:

Dentro de la dependencia de Santander

Los dos primeros días = 250 pesetas por día (comida: 100 pesetas; cena: 70 pesetas; cama y desayuno: 80 pesetas).

A partir del tercer día = 225 pesetas por día (comida: 90 pesetas; cena: 60 pesetas; cama y desayuno: 75 pesetas).

Fuera de la dependencia de Santander

Los dos primeros días = 350 pesetas por día (comida: 150 pesetas; cena: 90 pesetas; cama y desayuno: 110 pesetas).

A partir del tercer día = 300 pesetas por día (comida: 130 pesetas; cena: 75 pesetas; cama y desayuno: 95 pesetas).

Los desplazamientos que sólo justifiquen uno o varios de estos últimos conceptos darán derecho al percibo de los que correspondan.

Artículo 32. Se exceptúan de las normas establecidas en el artículo anterior los desplazamientos entre los Centros de trabajo de Reocín e Hinojedo y viceversa.

CAPITULO VII

Ascensos y suplencias

Artículo 33. El 50 por 100 de las vacantes, con o sin ascenso, serán de libre designación de la empresa, y el 50 por 100 restante se ajustará a las siguientes normas:

a) El ascenso al escalón 4.º será conforme a los dos turnos siguientes: El primero, prueba de aptitud entre

el personal del escalón 3.º, y el segundo, con igual prueba entre los titulares de los tres primeros escalones.

b) En los escalones 2.º y 3.º se seguirá un procedimiento análogo.

c) Para proveer las plazas vacantes del escalón número 1 se hará mediante prueba de capacitación entre el personal subalterno y de mano de obra.

Artículo 34. Las suplencias accidentales por vacaciones o enfermedad, etcétera, de los titulares, no darán derecho a cambio de escalón ni a mayor retribución; únicamente serán consideradas a efecto de mejorar su clasificación individual para futuros ascensos.

Artículo 35. El tribunal examinador, para cubrir las vacantes en los dos turnos de aptitud citados en el artículo 33, estará integrado por los siguientes miembros:

Dos representantes nombrados libremente por la Dirección, uno de los cuales actuará de presidente. Dos vocales del Jurado de Empresa con categoría de administrativos. Un representante del servicio de productividad que actuará de secretario.

CAPITULO VIII

Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio

Artículo 36. La Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio tendrá como misión la interpretación del mismo, arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas por las partes, vigilancia del cumplimiento de lo estipulado y, en general, la intervención de cuantos asuntos puedan promoverse como consecuencia de la aplicación del presente Convenio, y cuya resolución no estuviera encomendada a otra jurisdicción; todo, ello en el ámbito interno de la empresa, sin obstaculizar en ningún caso el libre ejercicio de las oportunas acciones ante las jurisdicciones administrativas y contenciosas correspondientes y que se determinan en la vigente ordenación de Convenios Colectivos Sindicales.

Artículo 37. Esta Comisión estará compuesta por un presidente y seis vocales. El presidente será designado de acuerdo con lo establecido en la circular número 458 de la Secretaría General de la Organización Sindical, de fecha 3-9-62. Los vocales serán nombrados: tres por la Dirección de la empresa, y los otros tres por el Jurado. Ambos deberán ser elegidos, necesariamente, entre aquellos que han integrado la Comisión deliberante de este Convenio.

Artículo 38. Los dictámenes, resoluciones o acuerdos que adopte la expresada Comisión en la materia que se ha señalado como propia de su competencia deberán ser aceptados por las partes como obligatorios, entrando a formar parte de la materia del Convenio a modo de notas aclaratorias o interpretativas, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que puedan corresponderles.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 39. El pago al personal obrero en los distintos sectores de trabajo en que hoy habitualmente se realiza, o en los que puedan presentarse en el futuro, se hará por el personal administrativo designado por la Dirección. Si el número de obreros es inferior a 120, el administrativo pagador será ajeno al departamento. Cuando se sobrepase dicha cifra, se designará un administrativo pagador ajeno al departamento, y los restantes que sean necesarios, del propio departamento.

Artículo 40. Cada administrativo pagador cobrará, en concepto de quebranto de moneda, y por cada operario que figure en la nómina que él debe hacer efectiva, la cantidad de 0,25 pesetas los días de anticipo y 0,50 pesetas los de la liquidación mensual, si esta operación la realiza uno solo. Si fueran dos o más los pagadores, percibirán la cantidad resultante por "quebranto de moneda" a prorrato, responsabilizándose todos ellos de los pagos.

Artículo 41. Como consecuencia de la nueva clasificación en escalones, no podrán, en ningún caso, resultar disminuidos los emolumentos totales que actualmente se perciben.

Artículo 42. Todas las reclamaciones que pudieran ser promovidas por cualquier empleado sobre materia no regulada en el presente Convenio habrán de formularse, necesariamente, ante la Dirección de la empresa, en escrito en el que, breve y sucintamente, se expongan los fundamentos de la reclamación, y el cual habrá de presentarse en la oficina de personal.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 43. Las disposiciones del presente Convenio, en cuanto más favorables, en su conjunto, para el personal a quien afecta, sustituyen a las normas de todo orden que hasta el momento presente se han venido aplicando y derogan expresamente el Convenio Colectivo establecido con fecha

1-1-63, aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo de Santander el 23-3-63, así como las disposiciones del Reglamento de Régimen Interior vigente (y del que se encuentra pendiente de aprobación por la Dirección General de Ordenación del Trabajo), que estén en oposición con lo que se establece y regula en el presente Convenio.

Artículo 44.—Si una vez aprobado el presente Convenio, y puesto en práctica el régimen que en él se regula, se produjese una reclamación ante cualquier jurisdicción, cuya resolución trajese como consecuencia una modificación o alteración sustancial en las condiciones y supuestos del mismo, la empresa se reserva la facultad, que podrá ejercitar en cualquier momento, una vez producida aquella modificación, de rescindir el presente contrato, volviéndose a la situación existente con anterioridad al mismo, con todas sus consecuencias y efectos.

Artículo 45: Absorción.—Todas las mejoras que se conceden en el presente Convenio y son consecuencia del mismo, mientras dure el plazo de vigencia o de sus prórrogas, absorberán los aumentos de salarios o cualquier otro de carácter económico, tales como el aumento del número de días de vacaciones, disminución de la duración de la jornada o cualquier otro aumento de coste para la empresa que pueda surgir de disposiciones laborales o en resoluciones obligatorias de carácter general o no, o al amparo de unas u otras.

Artículo 46. Cláusula especial sobre repercusiones de precios.—La Comisión deliberante del presente Convenio considera que las mejoras y beneficios que se conceden a través del mismo no habrán de repercutir en los precios de los productos de la factoría de Hinojedo; si bien, en todo caso, se declara que tales precios, como es normal en toda actividad industrial y mercantil, habrán de seguir las orientaciones que exige la ley de la oferta y la demanda, o las que, en cualquier momento, determinen los organismos estatales encargados de la regulación de tales precios, así como las que se deriven de los incrementos que en el mercado experimenten los precios de las materias primas y combustibles utilizados en la fabricación. Si estas variaciones, a que aquí se alude, hicieran prohibitiva la obtención del azufre y fabricación del plomo en Hinojedo, en tal situación, antes de proceder a la reducción o extinción de tales producciones, se procurará obtener oficialmente la correspondiente autorización de

repercusión de precios o, en sus casos, proceder a la revisión de las estipulaciones económicas del Convenio.

Por lo que respecta a los productos de la factoría de Reocín, teniendo en cuenta que se trata de productos cuyas condiciones de distribución y venta vienen sometidas a los dictados de una cotización internacional, no es posible de antemano efectuar declaraciones acerca de los precios, toda vez que, en atención a las circunstancias y presiones de cada momento coyuntural, es preciso retocar aquéllos, ajustándolos —unas veces con aumento, otras con disminución— a las exigencias de tal coyuntura. Debiendo tenerse en cuenta, por otra parte, que se trata de productos liberalizados por disposición legal respecto de los cuales —por lo tanto— es improcedente pronunciarse de un modo general.

DISPOSICION TRANSITORIA

Retroactividad

Los efectos económicos del presente Convenio se retrotraen a la fecha del 1.º de julio del corriente año, y se abonarán, además, dos mil pesetas a cada uno de los afectados por este Convenio, cantidad fijada de común acuerdo entre ambas partes.

(Hay varias firmas ilegibles).

Derechos de inserción e impuestos: 4.689,30 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

Edicto de subasta

Don José Martínez Fernández, recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Santander (Capital).

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra el deudor don Benito Yenes Martínez, por débitos de contribución, se ha dictado, con fecha 8 de marzo actual, la siguiente

“Providencia: Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y valoración de los derechos de traspaso embargados al deudor del presente expediente, don Benito Yenes Martínez, sin que éste haya satisfecho sus descubiertos, procédase a la venta de aquéllos en pública subasta, clasificados conforme a lo establecido en el artículo 92 del vigente Estatuto de Recaudación, señalando para la mis-

ma el día 26 del presente mes de marzo, a las doce horas, en los locales de esta Recaudación de Contribuciones, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del tipo de licitación o tasación, y en segunda e inmediata licitación, en su caso, las proposiciones que cubran el débito, recargos y costas”.

Los bienes embargados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los siguientes:

Los derechos de traspaso que correspondan al deudor en el local sito en la calle de San Luis, número 4, bajo, de esta ciudad, de cuyo local es propietario don José María Sañudo Maza los cuales fueron tasados y valorados en trescientas cincuenta mil pesetas, siendo postura mínima admisible la de doscientas treinta y tres mil trescientas treinta y cuatro pesetas.

Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar en la mesa el cinco por ciento del tipo de subasta base correspondiente.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de avalúo o tasación.

El adjudicatario está obligado a contraer el compromiso a que se refiere el número segundo del artículo 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y la aprobación del remate quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo.

El deudor puede liberar sus bienes en cualquier momento anterior al de la adjudicación pagando el descubierta total que se persigue.

Si esta subasta quedase desierta en su primera licitación, se procedería a una segunda e inmediata licitación por el importe de los débitos, recargos y costas no cubiertos en la primera licitación.

Dado en Santander a 9 de marzo de 1966.—El recaudador, José Martínez Fernández.

Derechos de inserción e impuestos: 462,15 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Juan Molina Pérez, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que se hará mención se ha dictado sentencia que comprende los encabeza-

miento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento. — Sentencia: En la ciudad de Burgos a diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis. La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Torrelavega, y seguidos entre partes: de la una, como demandante-apelada, doña Josefa Polanco Galván, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Rumoroso, la que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ella se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal; y de la otra, como demandado-apelante, don Francisco Novoa San Cifrián, mayor de edad, casado, contratista de obras y vecino de Mogro, representado en esta instancia por el procurador doña Concepción Alvarez Omaña y defendido por el letrado don Rafael Calderón Torres, sobre reclamación de cantidad; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco dictó el señor juez de primera instancia de Torrelavega.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el procurador señora Alvarez Omaña, en nombre y representación de don Francisco Novoa San Cifrián contra la sentencia dictada en los autos a que se contrae el presente rollo por el señor juez de primera instancia de Torrelavega en treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, debemos revocar y revocamos parcialmente la misma en el sentido de condenar al demandado y recurrente, señor Novoa San Cifrián, a que pague a la parte actora la cantidad de treinta y siete mil pesetas, en lugar de las cincuenta mil que se señalaban en la resolución criticada, confirmándola en el resto de sus pronunciamientos, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas devengadas en la alzada.—Notifíquese la presente resolución personalmente a la parte actora ausente ante el Tribunal, si así lo pidiere la contraria, en plazo de quinto día, y, en otro caso, conforme la Ley previene para los rebeldes, publicándose en dicho evento edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander.—Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certi-

ficación al rollo de Sala y se notificará al Ministerio Fiscal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos de la Cuesta.—Germán Cabeza.—Juan Calvente.—Roberto Hernández.—Rubricados.

Lo anterior es conforme con su original, al que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado y tenga lugar su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, expido y firmo la presente en Burgos a dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—Juan Molina Pérez.

Derechos de inserción e impuestos: 554,60 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Rafael Losada Fernández, magistrado, juez de primera instancia número uno de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue juicio declarativo de mayor cuantía, a instancia de don Manuel Lera y Lera, representado por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, contra doña María Trinidad Ruiz y Berride, doña María del Carmen, doña María Luisa y don José Antonio Ruiz y Ruiz, representados por el procurador don Isidoro Báscones Rodríguez, y contra la herencia yacente o vacante de don Luciano Ruiz de los Cuetos, en cuyo procedimiento se ha dictado sentencia que contiene los siguientes particulares:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis.—El ilustrísimo señor don Rafael Losada Fernández, magistrado, juez de primera instancia número uno de Santander, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía sobre derechos arrendaticios, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Manuel Lera y Lera, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, representado por el procurador don Fernando Alonso Cuevas y defendido por el letrado don Pedro Rodríguez Parets y González Tánago; y de la otra, como demandados, doña María Trinidad Ruiz y Berride, mayor de edad, sin profesión especial, viuda y vecina de esta ciudad; doña María del Carmen Ruiz y Ruiz, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de esta ciudad; doña María Luisa Ruiz y

Ruiz, asistida de su esposo, don Manuel Mier López, sin profesión especial la primera y médico el segundo, vecinos de San Pantaleón de Aras, y don José Antonio Ruiz y Ruiz, mayor de edad, soltero, ingeniero industrial y vecino de esta ciudad, representados por el procurador don Isidoro Báscones Rodríguez y defendidos por el letrado don Joaquín Escagedo Navedo, y contra la herencia yacente o vacante de don Luciano Ruiz de los Cuetos, declarado en rebeldía por su no comparecencia.

Fallo: Que estimando en parte la demanda formulada por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, en nombre de don Manuel Lera y Lera, contra doña María Trinidad Ruiz Berride y contra sus tres hijos, doña María del Carmen, doña María Luisa y don José Antonio Ruiz Ruiz, en concepto de sucesores de don Luciano Ruiz de los Cuetos, y contra la herencia yacente o vacante de este último, también demandada, debo declarar y declaro, primero: que el plazo contractual convenido en el contrato de subarriendo de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve es de un año, prorrogable por anualidades sucesivas y sin limitación; segundo: que los citados demandados carecen legal y contractualmente del derecho de traspaso, al haber sido superados los quince años de la fecha del citado documento, y tercero: que el fallecimiento de don Luciano Ruiz de los Cuetos no altera la situación con respecto al subarriendo convenido, condenando a los demandados a estar y pasar por tales declaraciones y absolviéndoles del resto de los pedimentos formulados, todo sin hacer expresa condena en costas.

Así, por esta mi sentencia, la cual, dada la rebeldía de uno de los demandados, se le notificará a éste en la forma dispuesta en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Rafael Losada Fernández.—Rubricado.

Y para la notificación de la sentencia a la herencia yacente o vacante de don Luciano Ruiz de los Cuetos y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, pongo el presente en Santander a veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis.—El juez de primera instancia, Rafael Losada Fernández.—El secretario, Antonio Alvarez Rodríguez.

Derechos de inserción e impuestos: 690,15 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL**AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO**

Formado el padrón municipal de habitantes de este término municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamación, en su caso, conforme al Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, por espacio de quince días.

Campo de Yuso, 22 de febrero de 1966.—El alcalde, Joaquín González.

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

Confeccionado el padrón municipal de habitantes de este término municipal y practicadas las clasificaciones correspondientes a cada uno de aquéllos, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a efectos de examen y, en su caso, de reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952.

Villaescusa, 21 de febrero de 1966. El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE RUESGA

Confeccionado el padrón municipal de habitantes de este término municipal, con referencia al 31 de diciembre pasado, y practicadas las clasificaciones correspondientes a cada uno de ellos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones, según preceptúan los artículos 104 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952.

Ruesga, 19 de febrero de 1966.—El alcalde, José-Ramón Rodríguez Peña.

AYUNTAMIENTO HAZAS DE CESTO

A efectos de oír reclamaciones, se encuentran expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, los documentos siguientes:

1.º Ejemplar del padrón de rústica, para el ejercicio de 1966, confec-

cionado y aprobado por la Administración de Rentas Públicas de la provincia.

2.º Padrones y listas cobratorias sobre los arbitrios municipales de rústica y urbana, para el mismo ejercicio.

3.º Padrón municipal de habitantes de este Municipio, con relación al 31 de diciembre de 1965.

4.º Cuenta general del presupuesto de 1965.

5.º Cuenta anual de Administración del Patrimonio Municipal de 1965.

6.º Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto del año de 1965.

7.º Padrones comprensivos de tenedores de carruajes, motocicletas, bicicletas y animales de la raza canina para el cobro de los correspondientes arbitrios municipales durante el año de 1966.

Casa Ayuntamiento a 21 de febrero de 1966.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE

Confeccionado el padrón municipal de habitantes, con referencia al 31 de diciembre de 1965, queda de manifiesto al público, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamaciones por los interesados.

Val de San Vicente, 22 de febrero de 1966.—El alcalde (ilegible).

Aprobado por este Ayuntamiento expediente de suplemento y habilitación de créditos, número 1, dentro del presupuesto ordinario del año actual, dicho expediente estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Val de San Vicente, 22 de febrero de 1966.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE DE RIOMIERA

Confeccionado en este Ayuntamiento el padrón municipal de habitantes, con referencia al 31 de diciembre de 1965, conforme determina el artículo 101 del Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales de 17 de mayo de 1952, durante el plazo de quince días naturales se admitirán reclamaciones respecto de la inclusión, exclusión o calificación de habitantes, el cual se halla de ma-

nifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Roque de Riomiera, 21 de febrero de 1966.—El alcalde (ilegible).

Formadas por este Ayuntamiento las listas cobratorias del arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y urbana, correspondiente al año 1966, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro del arbitrio con arreglo a las disposiciones en vigor.

San Roque de Riomiera, a 21 de febrero de 1966.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE RASINES

Confeccionado el padrón municipal de habitantes de este término, con referencia al 31 de diciembre último, y practicadas las clasificaciones correspondientes, se halla de manifiesto dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a efectos de examen y, en su caso, reclamaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952.

Rasines a 22 de febrero de 1966.—El alcalde, A. Agüera.

AYUNTAMIENTO DE REINOSA**Anuncio**

Habiendo sido solicitado por don Prudencio Guantes Rodríguez autorización para instalar una planta frigorífica electro-automática en el bajo de la casa número 6 de la calle de Matías Montero, para la conservación de productos congelados, la cual irá provista de un compresor frigorífico y motor eléctrico de 3 HP., por el presente anuncio se comunica que durante el plazo de diez días y a los efectos prevenidos en el artículo 30, apartado A) del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se admitirán reclamaciones contra dicha instalación.

Reinosa, 21 de febrero de 1966.—El alcalde, Vicente González Sanz.

Derechos de inserción e impuestos: 117,10 pesetas.

Por acuerdo corporativo del Pleno y a los efectos prevenidos por el artículo 96, G, del Decreto de 27 de mayo de 1955, durante el plazo de quince días se admitirán reclamaciones contra el expediente de cesión gratuita de un terreno municipal de cinco mil metros cuadrados, sito en el Campo de Santiago, para la creación de un Colegio Menor en Reinosa.

La tramitación y validez de la cesión se encuentra condicionada a la procedencia de la desafectación de dicha parcela.

Reinosa, 22 de febrero de 1966.—El alcalde, Vicente González Sanz.

Por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento celebrado el día 8 de febrero, se acordó la desafectación en principio del servicio público para su transformación en bienes de propios, una parcela de cinco mil metros cuadrados del "Campo de Santiago", con los siguientes linderos: Norte, resto del terreno municipal del que se segrega; Sur, Sección Delegada de Enseñanza Media; Este, finca de don Paulino León, y Oeste, resto del terreno municipal del que se segrega.

Durante el plazo de un mes se admitirán reclamaciones.

Reinosa, 22 de febrero de 1966.—El alcalde, Vicente González Sanz.

AYUNTAMIENTO DE LAMASON

Confeccionado el padrón municipal de habitantes de este término municipal, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por el plazo de quince días, a efectos de examen y, en su caso, reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 17 de mayo de 1952.

Lamasón, 23 de febrero de 1966.—El alcalde, J. Agüero.

AYUNTAMIENTO DE RAMALES

Confeccionado el padrón municipal de habitantes de este término, con referencia al 31 de diciembre último, y practicadas las clasificaciones correspondientes, se halla de manifiesto al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a efectos de examen y, en su caso, reclamaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales,

aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952.

Ramales de la Victoria, 22 de febrero de 1966.—El alcalde, A. Haro.

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO

Por el plazo de quince días, se somete a información pública la necesidad de enajenar en pública subasta la parcela de terreno de los propios del pueblo de Nestares, de este Municipio, que a continuación se expresa, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Parcela de terreno al sitio de Los Páramos, de 450 metros cuadrados, tasada en 7.425 pesetas.

Enmedio, 24 de febrero de 1966.—El alcalde, Pablo González.

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

Confeccionado el padrón municipal de habitantes, con referencia al 31 de diciembre de 1965, se expone al público en esta Secretaría municipal, por tiempo reglamentario, a efectos de examen y reclamación.

Comillas, 7 de marzo de 1966.—El alcalde (ilegible).

JUNTA VECINAL DE GALIZANO

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1966, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta Vecinal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, en dicha dependencia, las reclamaciones que estimen convenientes, dirigidas al ilustrísimo señor delegado de Hacienda, con arreglo al artículo 682-2 de la Ley de Régimen Local, texto refundido.

Galizano, 4 de marzo de 1966.—El presidente, Luis Zubillaga.

ANUNCIOS PARTICULARES

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE ALFOZ DE LLOREDO

Dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de esta Hermandad y por acuerdo de este Cabildo, se convoca, con carácter ordinario, asamblea plenaria de esta Entidad, que se celebrará el próximo día 13 de mar-

zo de 1966, a las dieciséis horas en primera convocatoria y a las dieciséis treinta en segunda, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.

2.º Aprobación del presupuesto para 1966.

3.º Ruegos y preguntas.
Alfoz de Lloredo, 20 de febrero de 1966.—El presidente, Antonino Rodríguez.

Derechos de inserción e impuestos: 135,65 pesetas.

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE RIBAMONTAN AL MAR

Angel Muñoz Fernández, presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ribamontán al Mar.

Hago saber: Que esta Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos celebrará asamblea general ordinaria el día 27 de marzo, a las doce y media horas en primera convocatoria y a las trece en segunda, bajo el siguiente

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

2.º Estado de cuentas.

3.º Estudio y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio de 1966.

4.º Ruegos y preguntas.
Lo que se hace público para general conocimiento.

Ribamontán al Mar, 7 de marzo de 1966.—El presidente (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 160,25 pesetas.

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFA	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial